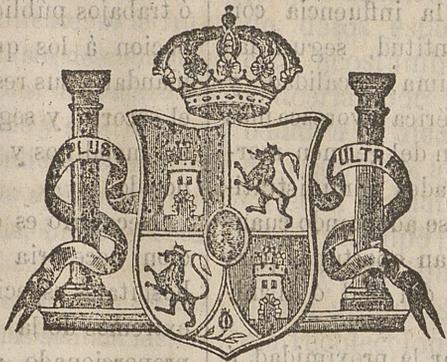


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.  
1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.  
2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.  
3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Agosto de 1867.  
(Gaceta del 19 de Agosto de 1867.)

### Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los empleados de las Aduanas de las provincias de Ultramar tendrán derecho á la participacion de 25 por 100 del valor de los comisos y multas que se impongan por razon de fraudes descubiertos ó por infracciones de la legislacion arancelaria.

Art. 2.<sup>o</sup> Si alguna de las penas pecuniarias á que se refiere el articulo precedente fuese impuesta en virtud de denuncia, será remunerado el denunciador con el 25 por 100 del valor del comiso y multa, ó de la multa sola segun el caso.

Art. 3.<sup>o</sup> El 25 por 100 que fija el art. 1.<sup>o</sup> lo percibirán únicamente aquel ó aquellos empleados que por razon de su cargo, y segun el orden de distribucion de trabajos dentro de cada Aduana, intervengan en el reconocimiento de las mercancías causa de la pena, y descubran el fraude. La distribucion, cuando haya mas de un partícipe, se hará á prorata del sueldo y sobresueldo que cada uno disfrute.

Art. 4.<sup>o</sup> Si en los segundos reconocimientos ó despues de reconocido algun bulto tuviese el Administrador la presuncion de que se habia cometido fraude, ó si algun funcionario de la Administracion ó particular lo denunciase, se practitará un nuevo reconocimiento; y en el caso de resultar cierta la presuncion ó la denuncia, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra los empleados que reconocieron la primera vez, se abonará íntegro el 25 por 100 á los que hayan dado ocasion de descubrir el fraude, con mas el 20 por 100 que les corresponda como denunciadores. A los que no sean funcionarios públicos solo se abonará el 20 por 100.

Art. 5.<sup>o</sup> Serán excluidos siempre de toda participacion los empleados que no intervengan en los reconocimientos de una manera inmediata por razon de su cargo y con arreglo á instrucciones, cualquiera que sea su posicion en la Aduana; y para que tengan opcion á ella el Administrador, Contador ó Inspector en uso del derecho que les asiste de intervenir en los aforos, habrá de constar de una manera formal y fehaciente su directa é inmediata intervencion.

Art. 6.<sup>o</sup> No podrá tenerse participacion sino en las multas que la instrucion vigente de Aduanas impone por razon de declaraciones fraudulentas ó de actos penados como indicadores del propósito de fraude, incluyéndose en ellas el 16 por 100 impuesto por razon de falta de expresion y determinacion de las declaraciones, y exceptuándose por lo tanto aquellas que solo se dirijan á corregir informalidades en la documentacion.

Art. 7.<sup>o</sup> Para que se abone el 20 por 100 que destina el art. 2.<sup>o</sup> á los denunciadores será necesario que la denuncia conste por escrito. Al efecto el funcionario á quien se haga extenderá en el acto una diligencia por duplicado en que se exprese el hecho

con todas sus circunstancias, y la hora y dia en que se hace la denuncia, y cuyo documento en pliego cerrado se dirigirá inmediatamente al Director general de Administracion en la isla de Cuba, ó al Intendente en las de Puerto-Rico y Filipinas, y á la Autoridad superior gubernativa del punto en que radique la Aduana; á quien será presentado el denunciador por dicho funcionario para que en todo tiempo pueda identificarse su personalidad. En caso de grande urgencia, podrá aplazarse la reduccion de las diligencias y la presentacion; pero en su lugar habrá de noticiarse la denuncia á las Autoridades referidas por medio de una comunicacion debidamente firmada en que aquella se haga constar, con designacion de sus autores y la hora en que se hizo.

Art. 8.<sup>o</sup> La liquidacion y pago de la particion en las multas se hará por la Contaduria de la Aduana tan luego como resulten aprobadas por la Autoridad competente, anotándose en un libro que deberá llevarse al efecto, en que se haga constar ademas la conformidad de los interesados, y el recibo de la parte que les haya correspondido. La entrega al denunciador habrá de verificarse á presencia del que recibió la denuncia; y si éste se hallare ausente, ante el funcionario que le haya sustituido en su puesto; pero para este caso deberá estar competentemente instruido el sustituto á fin de poder expresar bajo su firma que á su vista fué satisfecho el mismo denunciador en propia mano.

En los casos de comisos, como la particion deberá ajustarse al rendimiento liquido de la venta de los efectos decomisados, se hará la liquidacion y entregas cuando concluida aquella sea conocido su producto.

Art. 9.<sup>o</sup> Se prohíbe toda asociacion entre los empleados para la distribucion de las utilidades por los conceptos á que se refiere este decre-

to; y si realizada clandestinamente se descubriera ó hubiese sospechas fundadas de que exista, perderán los asociados el derecho á las cantidades que constituyan la suma de participacion no entregada; serán separados de sus destinos, sometidos en su caso y lugar al procedimiento criminal que corresponda.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles, como primeras Autoridades de Hacienda en las provincias de Ultramar; el Director general de Administracion de la Isla de Cuba y los Intendentes de Hacienda pública de Puerto-Rico y Filipinas dictarán las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto, y vigilarán su exacto cumplimiento, castigando y dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Ultramar de cualquiera infraccion que de él advirtieren.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en los artículos precedentes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.430.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del joven Angel Alvarez Morales, el cual se escapó de la casa paterna el dia 16 del actual y cuyas señas se expresan á continuacion; y ca-

so de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.  
Valladolid 23 de Agosto de 1867.  
—El Gobernador, Manuel Ureña.

*Señas del Angel Alvarez.*

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, color moreno; es de oficio pastor, viste calzon, chaqueta y chaleco de paño burdo, botas de becerro y zapatos fuertes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 4.429.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Juana Rodriguez de estado casada con Elias Benitez vecino de León, y cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habida se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Agosto de 1867.  
—El Gobernador, Manuel Ureña.

*Señas de la Juana Rodriguez.*

Edad 24 años, pelo mezclado de rubio y negro, estatura regular, cara larga, nariz regular, ojos castaños, viste vestido claro, pañuelo al cuello claro, zapato claro, color bueno y lleva el peinado alto, con abulto á la parte posterior ó sea moña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.425.

Debiendo proveerse, observando las reglas que se previenen en la Real orden de 7 de Enero último, dos plazas de Delineantes temporeros con el cargo de escribientes, y sueldo de seiscientos escudos anuales, para auxiliar en los trabajos que se hallan á cargo de los Arquitectos de provincia y de distrito; se hace saber por medio de este «periódico oficial» á fin de que los que puedan solicitarlas, presenten en este Gobierno de provincia en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten, su aptitud méritos y servicios.

Valladolid 23 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Beneficencia y Sanidad.*

CIRCULAR.—NÚM. 4.386.

RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA O ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Conclusion.)

*Reglas de preservacion para las poblaciones.*

Cuando la epidemia se ha presentado en una poblacion y la existencia

de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mas ó menos prontitud, segun las condiciones del clima, localidad y constitucion atmosférica favorezca mas ó menos la evolucion del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extension del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia, que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos.

Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administracion está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo y se evita la emigracion, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la poblacion infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasion, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extension del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspeccion correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infeccion.

Deben inspeccionarse tambien los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar mas esmeradamente que de costumbre, de que la preparacion y conservacion de los de uso comun tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

Tambien deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilacion, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupacion á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipacion necesaria se tengan dispuestos hospitales especiales en varios puntos extremos de la poblacion, en número proporcionado al vecindario, y sin que excedan de 50 camas; y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos mas convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera mas fácil de sanear y evitar la multiplicacion de focos de infeccion que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasion del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias, mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos preservativos, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservacion que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas instrucciones), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populo-

sas debe cuidarse de que, para los Facultativos dotados por ellas, haya carnajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspeccion deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasion del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeracion de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe tambien prohibirse toda manifestacion exterior, que sea capaz de infundir terror en el público con relacion á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados inmediatamente á depósitos situados extramuros, que con la debida anticipacion se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumacion con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumiigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendria, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera, se recogieran y lavaran con separacion en sitios preparados para el objeto.

*Medios especificos de preservacion.*

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas mas ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia «no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestion;» y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sabia direccion facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearia poder inspirar á todo el mundo.

*Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.*

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas mas importantes en la curacion del cólera, y persuadida, por otra parte, de que la administracion de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aficcion é intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó mas perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprueba completamente esa multitud que la sencillez, la ignorancia, la mala fe y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haria traicion á su pro-

pia conciencia, si autorizase con tu silencio la mas monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposicion, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este sintoma que en otras ocasiones podra significar muy poco, cuando reina el cólera en la poblacion, es de la mayor importancia.

Como podria suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros sintomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino, pues casi siempre va precedido de ciertos sintomas mas ó menos intensos y numerosos, y mas ó menos constantes.

Unas veces anuncian la enfermedad una sensacion de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos, y molestia en la boca del estómago ú opresión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos sintomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábica, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento, ó simplemente de agua natural con almidon; y sobre todo metterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega, la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presion y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aqui lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, la-

drillos, saquillos llenos de salvado ó de arena, tambien caliente: se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela calietne y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinápsimos en las piernas, brazos y boca del estómago.

Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La accion de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora ó tres cuartos de hora lo mas, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo; té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mugeres y niños.

Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulacion, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.— Por acuerdo de la Academia, Matias Nieto Serrano, Secretario perpetuo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. Num. 4359.

SECCION DE FOMENTO. Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden circular de 31 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Terminada ya en algunas provincias la recoleccion de cereales y muy adelantada en las demas, ha llegado la ocasion de que este Ministerio reuna en un breve plazo las noticias indispensables para apreciar el resultado de la cosecha y poder oportunamente adoptar las medidas convenientes en vista de los datos suministrados, tanto respecto de la produccion como del consumo en los años anteriores. Con esta mira importante, y atendiendo á los mas imperiosos deberes de una administracion previsorá, me dirijo á V. S. á fin de que forme y remita por partidos judiciales, con arreglo al modelo circularado con Real orden de 11 de Abril de 1865 un estado en que se comprenda la produccion del trigo, centeno, avena, cebada y demas articulos importantes de esa provincia, sin perjuicio de hacerlo del maiz cuando sea conocido, así como del vino y del aceite. Este Ministerio espera que á pesar de las dificultades que se oponen siem-

pre en nuestro país á la reunion de datos estadísticos á que no está acostumbrado, sabrá V. S. vencerlas por los medios que se hallan á su alcance, para obtener el resultado aproximado de la cosecha actual, manifestando al propio tiempo por nota el sobrante ó déficit que en su concepto podrá graduarse hasta la próxima recoleccion.

Lo que de Real orden participo á V. S. encareciéndole la inmediata remision de los estados pedidos de la produccion, consumo, importacion y exportacion de granos y caldos hasta 1866, en el caso de que no los haya ya remitido, y recomendándole muy especialmente encargue á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ocupe con todo el interés que el asunto requiere en adquirir y rectificar despues las noticias referentes á los del corriente año, á fin de que una vez terminado este, pueda formar y remitir por conducto de V. S. el estado correspondiente al mismo en la propia forma que el de los anteriores, con el objeto de reunir tan importantes datos, que es preciso ir perfeccionando hasta aproximarse todo lo posible á la exactitud.»

Al insertar dicha Real orden, he acordado adoptar para su

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO de produccion en esta provincia durante el año actual de 1867 de las semillas que á continuacion se expresan.

PARTIDO JUDICIAL.	PRODUCCION.				PRODUCCION!			
	MEDIDA DE CASTILLA.				REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.			
	Trigo.	Centeno	Avena	Cebada	Trigo.	Centeno	Avena	Cebada
...	Fanega...	Fanega...	Fanega...	Fanega...	Hectolitros...	Hectolitros...	Hectolitros...	Hectolitros...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...

NOTA: Aqui se expresará el sobrante ó déficit que se calcule haya de resultar despues de cubrir el consumo en cada una de las especies mencionadas hasta la recoleccion del año próximo de 1868.

## TERCERA SECCION.

### CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.—Seccion 3.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de la una de esta madrugada dice lo siguiente á este Excmo. Sr. Capitan General:

«Tranquilidad en toda las provincias, con excepcion de las de Aragon y Cataluña que recorren las facciones, habiendo sido batidas hoy por el Brigadier García Torres las de Baldrich y Tarragona reunidas.»

Lo que ha dispuesto S. E. se haga saber en el *Boletin oficial* de esta provincia para noticia del público.

Valladolid 23 de Agosto de 1867. — El Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor accidental, Joaquin Duhuet y Navarro.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, ha recibido del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra á las 12 y media, el siguiente despacho telegráfico:

«Las noticias recibidas de las provincias en que existen partidas rebeldes, son satisfactorias.

»En todos los demas distritos tranquilidad completa.

»Por el correo de esta noche recibirá V. E. la noticia oficial de los partes de Cataluña y Aragon.»

Lo que de orden de S. E., se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia, para la debida publicidad.

Valladolid 23 de Agosto de 1867. — El Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor accidental, Joaquin Duhuet y Navarro.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito ha recibido á las once de la noche del dia de ayer el siguiente telegrama:

«Noticias satisfactorias de las fuerzas que persiguen las facciones. En Aragon y Cataluña la

columna del general Manso que tan valientemente se batió ayer contra los sublevados mandados por Pierrad en Luías de Marcuello, ha entrado esta tarde en Huesca, habiendo salido á recibirla con el mayor júbilo y entusiasmo un inmenso gentío con la música de la Ciudad. En el resto de la Península completa tranquilidad.»

Valladolid 24 de Agosto de 1867. — El Capitan de E. M. de guardia, Francisco O'Neale.

Núm. 4.426.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, y D. Demetrio Gutierrez Cañas, acompañado del mismo en virtud de recusación para la prosecucion de la causa criminal que en el indicado Juzgado se sigue sobre estafas con perjuicio de los intereses del Banco de esta misma capital.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Pedro Pombo Fernandez, Don Modesto Martin Cachurro Gil, Don José Garcia de los Rios Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Francisco del Campo de la Mora, D. Hilario Gonzalez Sainz, D. Valentin Garcia Alvarez, D. Salvador Feliciano Perez, Don Miguel de Polanco Corbera, D. Saturnino de la Mora Gomez, D. Juan Fernandez Rioo, D. José Fernandez Alegre, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, Don Tomas Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez Jover, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, D. José María Semprum Alvarez, Don Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Juan Divildos Berhó, D. Gabriel Benito Martinez, D. Felipe Saez Velasco, D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo Monelús Castilla, D. Vicente Monelús Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante, D. Francisco Allúe y Castilla y D. José María Aguirre y Laurencin, vecinos y del comercio de esta capital, á escepcion del último que lo es de Santander y encartados todos en el mencionado procedimiento para que comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública del partido, á fin de que tenga lugar la correspondiente citacion y emplazamiento á los mismos, mediante haber sido admitida en ambos efectos la apelacion interpuesta de los autos dictados en 25 y 27 de Junio próximo pasado relativamente al nombramiento de acompañado hecho por el Juez originario, y en su consecuencia mandado remitir la causa original á S. E. la Audien-

cia del territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes, bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará contumaces y rebeldes, practicándose las enunciadas diligencias y demás que procedan en el curso de la causa en los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan del Pueyo. — Demetrio Gutierrez Cañas. — Por su mandato: Bernabé Gonzalez Rioja.

## QUINTA SECCION.

### ACADEMIA GENERAL.

PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES CIVILES Y MILITARES, ESTABLECIDA EN MADRID, CALLE DE LA LUNA, 40, PRINCIPAL.

BAJO LA DIRECCION DE

**DON MIGUEL DE CERVANTES,**  
Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Varias escuelas preparatorias se han abierto de poco tiempo á esta parte, anunciándose con pomposos prospectos y ofreciendo al público grandes ventajas económicas en la preparacion de los jóvenes que se dedican á las carreras especiales, ventajas que llegan á hacerse ilusorias, si se tiene en cuenta el resultado final de esta preparacion, y el tiempo que se inhierte en ella, perdiendo despues muchos jóvenes los primeros años de la carrera por falta de conocimiento de los principios, que es la base de todo lo que despues se estudia.

Nuestro establecimiento no es nuevo; hace varios años que estamos dedicados á la preparacion, propagando los principios científicos, base de otros conocimientos superiores que serán en toda época madre de la civilizacion y del adelantamiento material de los pueblos.

Tambien tenemos algunas clases para los que, estando en los primeros años de las Escuelas especiales, deseen repasar las asignaturas que en aquellas cursen, pudiendo de esta manera seguir más fácilmente las lecciones de sus profesores.

Como garantia y seguridad de los padres que nos confían á sus hijos, ponemos á continuacion el cuadro de profesores con sus titulos académicos, los que figuran en el establecimiento para las personas que los quieran examinar.

#### CUADRO DE PROFESORES:

El Director, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, desempeña casi todas las clases de Matemáticas.

Otro Profesor de Matemáticas, Ingeniero civil de la Escuela Central de París.

Un Profesor de Física y Química, Ingeniero Industrial, antiguo Profesor del Real Instituto.

Un Profesor de Francés.

Un id. de Inglés.

Un id. de Historia y Geografía, Bachiller en Filosofía y Letras.

Un id. de Dibujo, que enseña hace años en varias academias.

En esta Academia, podrán los jóvenes obtener todos los conocimientos necesarios para presentarse á los exámenes de ingreso de cualquier escuela especial, tanto civil como militar, de las que se expresan á continuacion:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Id. de Minas.

Id. de Montes.

Id. Agrónomos.

Id. Industriales.

Administracion militar.

Infantería de Marina.

Colegio naval militar.

Academia de Artillería.

Id. de Infantería.

Id. de Caballería.

Id. de Telégrafos.

Id. de la Armada.

Ingenieros militares.

Estado Mayor del Ejército.

Id. Id. de Artillería de la Armada.

Arquitectura.

Ayudantes de Obras públicas.

Id. de Estadística.

La extension con que se enseñan las materias correspondientes son las que determinan los programas oficiales de cada Escuela, los que se facilitarán á todas las personas que los pidan.

Hay además todas las clases accesorias necesarias, como son:

Dibujo.

Francés.

Inglés.

Historia.

Geografía.

Física.

Química.

Teniendo en cuenta la nueva organizacion dada á algunas carreras se han establecido clases especiales de:

Cálculo Infinitesimal.

Geometría Descriptiva.

Geodesia.

Mecánica racional.

Se dan clases particulares á los que lo soliciten.

Se admiten alumnos externos e internos.

Para más pormenores dirigirse al Director del establecimiento de diez á doce de la mañana todos los dias.

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tamames en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

Tambien se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos podrán tratar con su dueño Don Joaquin Caravias, en Salamanca, Plaza Mayor núm. 30 entrada por la calle del Prior. (4-2.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,

Calle de la Victoria, 24.